

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 8-11-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180069400	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO	LUZ MERCEDES SIERRA	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER	07/11/2023		
05266418900120200016200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADELIO CHICA JIMENEZ	Auto que reconoce personería Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER	07/11/2023		
05266418900120200019000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	GUSTAVO ADOLFO GIRALDO BEDOYA	El Despacho Resuelve: ACPETA CESION DE CREDITO	07/11/2023		
05266418900120210005800	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR	07/11/2023		
05266418900120210052400	Verbal	JORGE MARIO BERRIO MARIN	INVERSIONES S.M. Y CIA.LTDA.	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR	07/11/2023		
05266418900120210057000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VANESSA RESTREPO MARULANDA	Auto terminando proceso POR EXISTIR DINEROS SUFICIENTES PARA EL PAGO. REQUIERE PARTE DEMANDANTE	07/11/2023		
05266418900120220010600	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	FRANCY CARDENAS MARIN	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA	07/11/2023		
05266418900120220030200	Ordinario	YAIMISJUDITH - ALONSO VEGA	MATEO ESCOBAR ARANGO	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE	07/11/2023		
05266418900120220071900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALFREDO SANCHEZ JIMENEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CESAR EJECUCION	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220093700	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO DUQUE MONTROYA	El Despacho Resuelve: ORDENA EMPLAZAMIENTO	07/11/2023		
05266418900120230011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YANIS YOPLIN - CRESPO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	07/11/2023		
05266418900120230020800	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	07/11/2023		
05266418900120230032900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA MARIA - BETANCUR HERRERA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/11/2023		
05266418900120230037100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: ADICIONA PROVIDENCIA	07/11/2023		
05266418900120230040500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MELINA ARBOLEDA ACEVEDO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/11/2023		
05266418900120230043300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CARLOS EDUARDO SERNA JURADO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	07/11/2023		
05266418900120230075700	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO - SUAREZ RAMIREZ	CLAUDIA PAULINA - RODRIGUEZ COSSIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	07/11/2023		
05266418900120230079800	Ejecutivo Singular	UNI2 INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCELYS EVERLYN LOPEZ FLORIEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		
05266418900120230079800	Ejecutivo Singular	UNI2 INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCELYS EVERLYN LOPEZ FLORIEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR TRANSUNION	07/11/2023		
05266418900120230098700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTO TOTAL CITY S.A.S.	FELIPE RAMIREZ BOTERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/11/2023		
05266418900120230099200	Ejecutivo Singular	PORVENIR S.A.	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION VERTICAL SAS	Auto que rechaza demanda. POR COMPETENCIA TERRITORIAL - ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	07/11/2023		
05266418900120230099600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBEIRO LOZANO VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230099600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBEIRO LOZANO VALENCIA	Auto decretando embargo de sueldo	07/11/2023		
05266418900120230099800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	LEIDY JANETH NAVA LOPEZ	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL- ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	07/11/2023		
05266418900120230099900	Ejecutivo Singular	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. - ANTES MAF COLOMBIA S.A.S.	FRANKLIN FERNEY FIGUEROA CALIZ	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOCOA	07/11/2023		
05266418900120230100100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FRANCISCO FRANCO VEGA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8-11-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00694 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Parque Residencial Alqueria de San Isidro P.H.
DEMANDADO	Luz Mercedes Sierra Hernández
DECISIÓN	Resuelve renuncia a poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso, **no** se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Ana María Campo de Botero, toda vez que no se allegó la prueba de la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido.

Asimismo, entendiendo que el poder a ella otorgado continua vigente, no hay lugar a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3b8033d81e8b2ff3246bfa5091611c683b3acd8e783e9500cbbee2a8414ae**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00162 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Víctor Alonso Montoya García y otro
DECISIÓN	Acepta renuncia a poder y reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso, se acepta la renuncia al poder (endoso en procuración) presentada por la abogada Yohanna Aguirre Osorio para representar a la parte demandante.

Asimismo, en los términos del artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante a la sociedad Cobroactivo S.A.S. identificada con NIT. 900591222-8, quien podrá actuar a través de representante legal o profesionales adscritos, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727374b812e7c84b360338d84f9cb7d30b1d03626e8cbc9cd3cb9370bccf524**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00190 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Giraldo Bedoya
DECISIÓN	Acepta cesión del crédito

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y ss del código civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por el Banco de Occidente S.A. en favor del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

La parte demandada se entenderá notificada de la cesión realizada, con la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e24385276258fe7c63708e209390fb5d20a72be1da382436273a348d548c0**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00058 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	La Tienda de las Telas S.A.S
DEMANDADO	Ilmare S.A.S.
DECISIÓN	Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe si la demandada cuenta con productos financieros, y en caso afirmativo, suministre la información que permita la individualización de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de medida cautelar no se individualizan las cuentas bancarias objeto de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e220fafa30150e6241e067b2aed4362b5d4183adfbbcf75f4fa4006543119b**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00524 00
PROCESO	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE	Jorge Mario Berrio Marín y otra
DEMANDADO	Inversiones S.M. y CIA LTDA
DECISIÓN	Ordena oficiar nuevamente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio del trámite surtido hasta ahora en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó, entre otras cosas, oficiar a la Oficina de Catastro Municipal en los términos que dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, se observa que el oficio fue dirigido a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, debiendo ser direccionado el oficio a la oficina del Municipio de Envigado donde se ubica el bien.

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente el oficio citado en los términos que dispone la norma ya referida, con destino a la Oficina de Catastro Municipal de Envigado.

Una vez se allegue la constancia de radicación del oficio, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3e74ca84022b0852d59b6b7d581ea6be01bb34c03aad60be61086a9738413**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1570
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00570 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa CFA
DEMANDADO(S)	Vanessa Restrepo Marulanda y otra
DECISIÓN	Termina proceso por existir dineros suficientes para el pago – Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a examinar la procedencia de declarar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **Cooperativa CFA** en contra de **Vanessa Restrepo Marulanda y Luz Elena Arias Echeverri**.

I. ANTECEDENTES

En memorial presentado por la parte ejecutante el día 17 de agosto de 2023, se allegó liquidación del crédito actualizada, según la cual existía un saldo a favor de la parte demandada por valor de \$2.432.957,96. Surtido el traslado de la liquidación del crédito allegada, procedió el Despacho a verificar la misma, encontrando que en ella no se incluye el abono efectuado por las ejecutadas el día 2 de septiembre de 2021 por valor de \$1.220.700,00, reportado en la contestación de la demanda, y reconocido por la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme quedó establecido en la sentencia proferida en este asunto.

La liquidación del crédito efectuada por el Despacho, determina que la suma de dinero que debía recibir la parte demandante en este asunto, ascendía a:

Capital: 5.168.560,00
Intereses: 861.898,00
Costas: 350.000
Total: 6.380.458

Lo anterior, con base en la liquidación del crédito efectuada con corte al día 6 de noviembre de 2023, en la cual se tuvo presente el abono extraprocesal omitido por la demandante en la liquidación por ella presentada, y según puede evidenciarse a continuación:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, 7 de noviembre de 2023

Rdo.: 2021-00570

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
11-may-21		31-may-21	1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
11-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.168.560,00	5.168.560,00	20	66.609,91		66.609,91	5.235.169,91	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.168.560,00	30	99.862,52		166.472,42	5.335.032,42	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.168.560,00	30	99.705,46		266.177,89	5.434.737,89	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.168.560,00	30	100.019,52		366.197,41	5.534.757,41	
1-sep-21	2-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.168.560,00	2	6.650,52	1.570.980,00	(1.198.132,07)	3.970.427,93	
3-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.970.427,93	28	71.523,95	350.280,00	(278.756,05)	3.691.671,88	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.691.671,88	30	70.840,98	552.856,00	(482.015,02)	3.209.656,86	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.209.656,86	30	62.209,22	369.740,00	(307.530,78)	2.902.126,08	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.902.126,08	30	56.806,17	403.920,00	(347.113,83)	2.555.012,25	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.555.012,25	30	50.527,30	364.140,00	(313.612,70)	2.241.399,55	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.241.399,55	30	45.766,00	394.740,00	(348.974,00)	1.892.425,54	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.892.425,54	30	38.962,15	419.220,00	(380.257,85)	1.512.167,69	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.512.167,69	30	32.006,65		32.006,65	1.544.174,35	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.512.167,69	30	32.993,99	792.540,00	(727.539,36)	784.628,34	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		784.628,34	30	17.651,58	394.740,00	(377.088,42)	407.539,92	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		407.539,92	30	9.517,68	406.980,00	(397.462,32)	10.077,60	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		10.077,60	30	244,40	385.560,00	(385.315,60)	(375.238,00)	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (375.238,00)	30	0	394.740,00	(394.740,00)	(769.978,00)	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (769.978,00)	30	0	394.740,00	(394.740,00)	(1.164.718,00)	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (1.164.718,00)	30	0	394.740,00	(394.740,00)	(1.559.458,00)	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		D (1.559.458,00)	30	0	423.990,00	(423.990,00)	(1.983.448,00)	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		D (1.983.448,00)	30	0	413.895,00	(413.895,00)	(2.397.343,00)	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		D (2.397.343,00)	30	0	423.990,00	(423.990,00)	(2.821.333,00)	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		D (2.821.333,00)	30	0		0,00	(2.821.333,00)	
1-nov-23	6-nov-23	26,53%	2,83%	2,831%		D (2.821.333,00)	6	0		0,00	(2.821.333,00)	
						861.898,00	8.851.791,00			0,00	(2.821.333,00)	

SALDO DE CAPITAL (2.821.333,00)

COSTAS 350.000,00

SALDO DE INTERESES 0,00

SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2.471.333,00)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De tal valor, la parte demandante recibió directamente el monto de 1.220.700,00 mediante pago efectuado por las ejecutadas, y en consecuencia, la suma de dinero que debía entregar este Despacho en favor de la Cooperativa CFA, equivalía a **\$5.159.758,00**; que resulta suficiente para pagar la totalidad de la obligación perseguida.

Ahora, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de 2.391.216,00; mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de 3.583.260,00; y mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de 1.659.615,00; para un total de **\$7.634.091,00**; sumas efectivamente pagadas a la Cooperativa mediante abono en cuenta. Luego, se entregó en exceso en favor de la parte demandante la suma de **\$2.474.333,00**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente..."*.

Por lo tanto, en consideración a que en el *sub-litem* concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Es importante reseñar, que de los dineros habidos en la cuenta judicial (hasta el depósito con número 413590000656793 del 29 de marzo de 2023), fueron cancelados a la parte actora bajo la modalidad de pago con abono en cuenta la suma de **\$7.634.091,00**; por ende, será necesario ordenar a la demandante, por medio de su apoderada judicial, que haga la devolución de la suma de **\$2.474.333,00**, que le fueron entregados en exceso, conforme se expuso en los antecedentes de esta decisión.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, en un plazo judicial e inaplazable de **10 días** siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Los dineros que serán consignados por la parte actora, y los que fueron consignados con posterioridad al título judicial 413590000656793 del 29 de marzo de 2023, le serán entregados a la demandada a la que se le haya retenido, junto con los dineros que eventualmente se le sigan reteniendo.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa CFA** en contra de **Vanessa Restrepo Marulanda y Luz Elena Arias Echeverri**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 13 de agosto de 2021. **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora **Cooperativa CFA**, a través de su apoderada judicial, para haga devolución de la suma de **\$2.474.333,00**, que le fueron entregados en exceso, dinero que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, en un plazo judicial e inaplazable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y los que se llegaren a recibir posteriormente, serán entregados a quienes le fueron retenidos, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf4a8d89503c1690c199abb9a9a89ce22cf9ed383f9c0e56e2e5244f675d1d**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00106 00
PROCESO	Restitución de Inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Mary Luz Ángel Posada Francy Ubelia Cárdenas Marín Nelson Darío Caicedo Restrepo
DECISIÓN	Niega solicitud de retiro de demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, advierte el Despacho que no es posible acceder a ello, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado Nelson Darío Caicedo Restrepo, se encuentra debidamente notificado de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Leidy Xiomara Yepez Correa

Firmado Por:

¹ Expediente digital, archivo "03NotificaciónDemandado20230809"

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6043eec6c64d337bb63a555c1577fa374628ecf29305b90e5a9dc090e89b67**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00302 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Yeimy Judith Alonso Vega
DEMANDADO	Mateo Escobar Arango
DECISIÓN	Reconoce personería y requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a Lucas Ruiz García identificado con C.C. 1.039.475.652 estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Marceliano Vélez Barreneche de la Institución Universitaria de Envigado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que impulse el presente asunto y proceda con la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9280a3e42991a2948e4dd3e06543ecccb196de8331223b390e7b76f6e8730**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00719 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Luis Alfredo Sánchez Jiménez
PROVIDENCIA	Sentencia global No. 262 Sentencia ejecutivo No. 11
DECISIÓN	Cesar la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Luis Alfredo Sánchez Jiménez**.

I. ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A. instauro demanda en contra del señor Luis Alfredo Sánchez Jiménez, por medio de la cual persigue a su favor, el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 7720003571, que ascienden al monto de \$21.709.653,83 por concepto de capital, \$2.129.103,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, más los intereses moratorios causados desde el del 24 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

II. TRAMITE DE INSTANCIA

En providencia del 18 de noviembre de 2022 corregida en auto del 8 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, y en aquella fecha se adelantaron acciones tendientes a perfeccionar medidas cautelares previa solicitud de la parte demandante.

El demandado fue notificado de la admisión de la acción mediante notificación realizada por medio de correo electrónico remitido el 13 de abril de 2023, sin que se pronunciara frente a la demanda adelantada en su contra.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”.

Señala el artículo 430 siguiente, que presentada la demanda acompañada del documento que reúna las características descritas en el artículo citado en precedencia, *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Seguidamente, señala la norma en cita:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**"* (Negrillas intencionales)

Sobre este asunto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal limitación no puede entenderse en sentido absoluto, y que ella debe ser armonizada con otros postulados constitucionales y legales, como el deber de los jueces de efectuar un control oficioso de legalidad de los títulos ejecutivos. Así, en providencia del 18 de mayo de 2020, proferida dentro del asunto con radicado 11001-02-03-000-2020-01072-00, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

"4.- Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese sentido, y en punto a los requisitos formales del título, se evidencia que la obligación cambiaría en los términos que fue pactada, carece de exhibibilidad por cuanto la fecha de su cumplimiento aún no ha llegado, como quiera que, de la literalidad del título se desprende que el vencimiento fue pactado para el año 2024.

Ahora, si bien el título base de la ejecución contiene el pacto de la cláusula aceleratoria del plazo, según la cual, el Banco de Occidente podía declarar insubsistente el plazo y exigir el pago anticipado y total de la deuda, cuando se presentara mora en el pago del capital o intereses de cualquier obligación adquirida con el banco; lo cierto es que, dicha cláusula no tiene operancia en este asunto, por cuanto la obligación no fue pactada para su cumplimiento mediante pagos periódicos, conforme lo exige el artículo 60 de la Ley 45 de 1990, que señala:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Así, toda vez que el pago de la obligación se pactó para ser realizado en un plazo cierto y determinado, mediante un único pago previsto para el día 23 de agosto de 2024, la cláusula aceleratoria no tiene aplicación en este asunto y la obligación solo podrá ser exigida judicialmente, una vez acaecida la fecha de vencimiento expresamente señalada.

Sobre el particular, se pronunció ligeramente la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de septiembre de 2011, oportunidad en la que indicó:

*"El segundo confiere igual facultad del demandado "en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital" (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), **pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990**". (Negrillas intencionales)*

Por su parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 31 de enero de 2023, M.P. Gloria Patricia Montoya Arbeláez, señaló:

*"Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, **en tratándose de una obligación con***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema.

*En efecto, en el evento de obligaciones a plazo, como en este caso, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, **en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.***

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, donde estando pactado la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de la mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes. (Negrillas intencionales)

De ésta manera, ante la ausencia del requisito de exigibilidad que consagra el artículo 422 del C.G.P. y en virtud del control oficioso de legalidad que corresponde a esta Juzgadora, el Despacho concluye que el título aportado como base de recaudo no presta merito ejecutivo, y en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

RESUELVE

PRIMERO. CESAR LA EJECUCIÓN que se venía adelantando a favor de la **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Luis Alfredo Sánchez Jiménez.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 934404 de Scotiabank Colpatria S.A., y de la cual es titular la parte demandada Luis Alfredo Sánchez Jiménez, y de llegarse a verificar la existencia de depósitos judiciales producto de la medida, los mismos deberán ser devueltos al demandado.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

X.Y.

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4f962eccc9d4d5a97a9e6dc3a7e5ad6b475b6b93772f5d5e35711d777ecd4**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00937 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Duque Montoya
DECISIÓN	Resuelve solicitud de impulso procesal

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento del demandado Santiago Duque Montoya toda vez que los intentos de notificación física y electrónico arrojaron resultados negativos, y afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección para notificación del demandado.

Por encontrarse procedente la solicitud, SE ORDENA el emplazamiento del demandado Santiago Duque Montoya, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales, sin que comparezca el emplazado, se procederá con el nombramiento de un curador *ad litem* que lo represente.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124c91fdf562ed2a2551a858495c023bb325256ebf8d548f2324d44b4a84deb**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00111 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yanis Crespo Arboleda y otro
DECISIÓN	Resuelve solicitud de impulso procesal

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 31 de julio de 2023, allegó constancia de la notificación efectuada a la demandada Yanis Crespo Arboleda, acto procesal que se encuentra acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en relación a la solicitud presentada el 05 de octubre de 2023, encaminada a que se profiera sentencia en este asunto, se advierte que ello no es posible como quiera que no se encuentra integrada la litis por pasiva, toda vez que no se ha efectuado la notificación del demandado Jonathan Bustamante Pizarro.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01141c8499f28b68c7bb1887e2782e823adf7ef86a8da3549a04efb662a537a5

Documento generado en 07/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00329-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H
DEMANDADO	Adriana María Betancur Herrera
ASUNTO	Requiere parte demandante

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, allega la constancia de remisión de citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada **Adriana María Betancur Herrera**. Sin embargo, se advierte que la misma no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no reúne los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, en la comunicación enviada se incurre en una imprecisión al indicar la fecha de la providencia que se notifica.

Si bien, de manera inicial se indicó en forma correcta la fecha de la decisión del 08 de junio de 2023, con posterioridad, al reiterar la misma, se hace referencia a una providencia del 08 de noviembre de 2021.

En ese sentido, a efectos de evitar confusiones y garantizar la debida notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación, subsanando la inconsistencia referida.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a242a5e9d7870327c7bd881c0fe037f3b548b3bd3dcf7311b5c443977b85a**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00371 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve y otro
DECISIÓN	Adición de auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la adición y/o aclaración del auto proferido el 09 de agosto de 2023, por medio del cual se repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023, a efectos de identificar en forma completa y detallada los títulos que sirven de base para la ejecución.

El Despacho encuentra acertada la petición elevada como quiera que la ejecución que en este asunto se persigue, consta en la escritura pública No. 2184 del 26 de noviembre de 2010 de la Notaría 14 de Medellín, modificada mediante escritura pública No. 3540 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Sexta de Medellín; no obstante, en la providencia cuya aclaración y/o adición se persigue, solo se hizo alusión al primer instrumento citado.

Por lo anterior, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la providencia del 09 de agosto de 2023, en el sentido de hacer referencia a ambas escrituras públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el literal segundo del auto proferido el 09 de agosto de 2023, por medio del cual se repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, en contra de **Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata**, por las siguientes sumas:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$29´373.961,00**, como capital representado en la Escritura Pública No. 2.184 del 26 de noviembre de 2010 de la Notaría Catorce del Circulo Notarial de Medellín, modificada mediante escritura No. 3540 del 29 de octubre de 2018 de la Notaria Sexta de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del 15 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República
(...)

SEGUNDO: En los demás se conserva la providencia del 09 de agosto de 2023, sin modificaciones.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogado Carlos Julio Arrieta Paternina portador de T.P. 215.627 del C.S. de la J.; de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Paola Cristina Guerrero Bahámon portadora de T.P. 142.308 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306a8d88d9b252cbe385edee3f546507de40edde0784eb3a862d26a26ac9030**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00405 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Melina Arboleda Acevedo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1639

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Melina Arboleda Acevedo**, conforme al mandamiento de pago del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.800.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16db9b5765684fb71076195ddf2c06b15656f0c8b9822011f83b6966f1a5567**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00433 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Eduardo Serna Jurado
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1640

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Carlos Eduardo Serna Jurado**, conforme al mandamiento de pago del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$170.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968dfc401276744ac04c844546db4e55f21eeef4f42daccead0e120ef79832a**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1619
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00757 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Jesús Suarez Ramírez
DEMANDADO	Claudia Paulina Rodríguez Cossio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, por medio del cual se modifica el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, deberá allegarse al Despacho en original y formato físico, las escrituras públicas que contienen las obligaciones cuya ejecución se pretende en este asunto. Lo anterior, toda vez que las copias digitales allegadas resultan de difícil lectura y comprensión, siendo necesaria en esta oportunidad el documento original.
2. De deberán allegarse las escrituras públicas por medio de las cuales se celebró la cesión de cada una de las escrituras públicas allegadas como base de la ejecución y la constancia de su registro en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 1 del C.G.P. deberá allegarse el *"certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible"*.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7501e684f0e8eb747907ef6cf2ad51d5906a08605e972b051fc7e00cd098a0e**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00798 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidos Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	José Alejandro Peñaloza Flóres, Yorma José Ochoa Ponce, Héctor Maryeston Ruiz Flóres, Francelys Everlyn López Flórez, Luis Miguel Mago Millán y José Gregorio Payares Revilla
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1623

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En relación al título ejecutivo aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo presta merito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, no puede predicarse tal calidad, frente al cobro de la cláusula penal que pretende ejecutarse.

Al respecto, debe advertirse que el cobro de la cláusula penal requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del deudor, toda vez que el acreedor debe acreditar el acaecimiento del incumplimiento por parte del demandado, hecho que no es susceptible de debate en un proceso de la naturaleza del ejecutivo y por lo tanto debe acudir, previamente, al Proceso Declarativo, pues sin éste, no puede predicarse que la obligación sea exigible. En su defecto, podría considerarse librar orden de pago por este concepto, cuando se alleguen pruebas concretas e indiscutibles del incumplimiento reprochado y de su correspondiente cumplimiento en cabeza del demandante; las cuales tampoco fueron aportadas en esta ocasión. En consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Unidos Inmobiliaria S.A.S.**, en contra **José Alejandro Peñaloza Flóres, Yorma José Ochoa Ponce, Héctor Maryeston Ruiz Flóres,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Francelys Everlyn López Flórez, Luis Miguel Mago Millán y José Gregorio Payares Revilla, por las siguientes sumas:

- **\$1.267.440,00** por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **1 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.267.440,00** por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **1 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.267.440,00** por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **1 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.267.440,00** por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **1 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Mariana Soto Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.669.420** y tarjeta profesional No. **404.673** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e3ca84d476a92ba87750b85ccda06f4a365f7f0080152a2c03b8fe2db8b64**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00798 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidos Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	José Alejandro Peñaloza Flóres y otros
DECISIÓN	Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la solicitud formulada por la parte demandante tendiente a identificar bienes susceptibles de embargo, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., este Despacho, ordena oficiar a **Transunion** para que informe si la parte demandada posee productos financieros, y en caso afirmativo, proporcione los datos necesarios para su correcta identificación.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a18604574623c15798aa80777c366241122ef8d39d11fb2ac0c426afd335**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001- 2023-00987 -00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Total City S.A.S.
DEMANDADO (S)	Felipe Ramírez Botero Margarita María Velásquez Vásquez
DECISIÓN	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No.1610

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deberá allegarse el contrato de arrendamiento completo, donde se verifique que la totalidad de los demandados aceptaron el contrato celebrado, como quiera que se omitió allegar la pagina 7 de 7, donde reposarían las firmas de la totalidad de los demandados, y donde se evidenciaría el correo electrónico reportado por cada uno de ellos. Allí, se observaría igualmente el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b357847c7585d9aa32d65f25955db7453d2f494310258421f183fa27bc484**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1611
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00992 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	AFP Porvenir S.A.
DEMANDADO	Arquitectura y Construcción Vertical S.A.S..
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **AFP Porvenir S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Arquitectura y Construcción Vertical S.A.S.**, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el lugar del domicilio de la parte demandada.

Ahora bien, en el escrito gestor, la parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado, el cual indica que está ubicado el KM 14 VIA LAS PLAMAS URB. VILLAS DE LA CANDELARIA CA 64 perteneciente a la **Vereda las Palmas**, que integra la zona 12 del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para la **Vereda las Palmas** no existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas a su conocimiento de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada y ultimo lugar de prestación de servicios, se encuentra ubicado en la **zona 12**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **AFP Porvenir S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Arquitectura y Construcción Vertical S.A.S.**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.**

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0d2f62a8572077bdbb58949518906f66ee7b9d477e8b508fc3bcc80b6075c**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00996 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Jorge Albeiro Lozano Valencia y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1613

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Jorge Albeiro Lozano Valencia y Jorge Mario Herrera Puerta**, por las siguientes sumas:

- **\$28.687.119,00** como capital representado en el Pagaré N° 033009885, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 2 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$380.753,00** por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Actúa como endosatario para el cobro la sociedad **Litigio Seguro S.A.S.** identificada con NIT. 901298443, representada legalmente por **Isabel Cristina Correa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.583.450** y tarjeta profesional No. **183.661** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d97d4f8af12a947f6a8a777cd65fb68064963b8473df9c5c38c737ec84f59**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01653
RADICADO	05266 41 89 001 2023-00998-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Abaco S.A.S.
DEMANDADO	Leidy Janeth Nava López
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

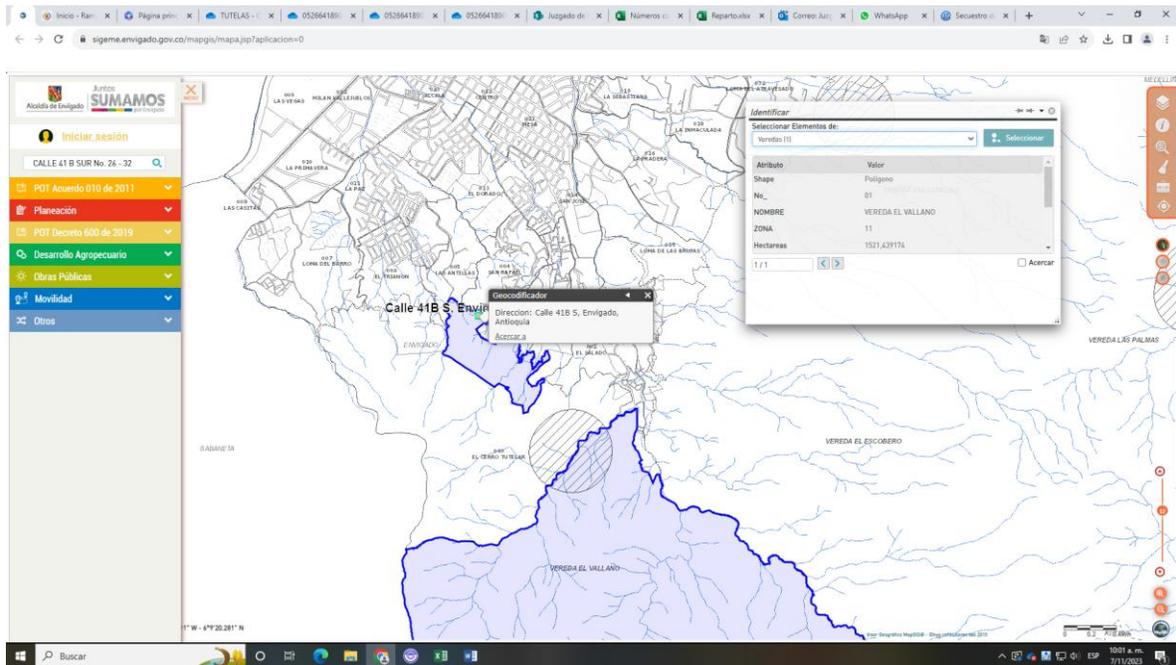
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, se determina por el lugar de ubicación del bien cuya restitución se pretende.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio del bien inmueble, el cual según se indica en la demanda, corresponde a la **CALLE 41 B SUR# 26-32**, perteneciente a la Vereda El Vallano, el cual integra la zona 11 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para conocimiento, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de Restitución de inmueble instaurada por **Arrendamientos Abaco S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Leidy Janeth Nava López** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0df0250932a38d05d60626968747fb69835b0d53c08523f1a3b7e815284d2**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1614
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00999 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Toyota Financial Servicios Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Franklin Ferney Figueroa Cáliz
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, se determina por el lugar de domicilio de los demandados o por el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

En el presente asunto, la competencia fue establecida en razón del domicilio del demandado que según se indicó en la demanda corresponde al Municipio de Mocoa-Putumayo, por lo que, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de dicho Municipio.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por carecer de competencia en razón del territorio, de manera que el mismo será remitido a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Mocoa- Putumayo (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda Ejecutiva promovida por **Toyota Financial Services Colombia S.A.S.**, Por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intermedio de apoderado judicial, en contra **Franklin Ferney Figueroa Cáliz**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Mocoa- Putumayo (Reparto).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368b31d1d52f8daeec15e6caf31bd1a671f56832999911d094691be72f43a98**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01001 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Francisco Franco Vega y otro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Envigado; deberá señalarse en forma exacta la dirección de domicilio de la parte demandada, como quiera que este Despacho únicamente conoce de aquellos litigios cuya competencia por el factor territorial comprenda las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones judiciales.
3. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERBIENES S.A.S., en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2600a42033365277d279775dfab2395a5411aabe5d8d52f3716b6e9edb030485**

Documento generado en 07/11/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>